



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, é indpondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, á donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 500.

Al insertarse en el Boletín oficial de la provincia del día 3 del actual, número 105, las nóminas de propietarios de áreas que han de ser expropiadas para acequias maestras en el Canal del Esta, se han cometido algunos errores de imprenta que se hace preciso rectificar, en la siguiente forma.

En el término de Toral, se designa en Corral la vecindad de los propietarios números 7, 8, 9, 17, 19, 21 y 22, acequia número 8, siendo así que lo es en Toral, y en la acequia número 9 propietario número 51, se ha estampado Gregorio Perles, debiendo leerse Gregorio Fuentes.

Lo que para evitar perjuicios á los interesados he dispuesto se publique por medio de la presente á los efectos oportunos. Leon 6 de Setiembre de 1869.—El Gobernador= Tomas de A. Arderius.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

CIRCULAR.—Núm. 301.

Por el Ministerio de Fomento se ha repudado con fecha 28 del mes próximo pasado, el Decreto y Reglamento siguiente.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno Provisional encomendó por decreto de 27 de Diciembre de 1868 la defensa y fomento de los montes públicos á un personal compuesto de Ayudantes y Guardas, con carácter de empleados periclales aquellos, y sustituyendo los últimos á la suprimida milicia rural. De este modo se llenaron las primeras y más apremiantes necesidades del servicio; pero pronto tan importante, del que depende tan principal riqueza, y en que, sin una vigorosa organización y un severo ré-

gimen, todos y tan profundos abusos pueden cometerse, no se da seguir con el carácter de interinidad que tiene, y que si fué inevitable en los primeros momentos, debe cesar hoy que la Administración comienza adquirir su perdida fuerza, y que todos los servicios vuelven á su canal propio y permanente.

Con fines torcidos y calculados propósitos habia creado recientemente el último Gobierno de la dinastía derrocada la guardería rural, convirtiendo este elemento administrativo en fuerza pretoriana de un régimen que se hundia, aun más por corrupcion, propiá que por impulso ajeno; y preciso fué disolver cuerpo bajo semejante insularcion creado, con lo que los montes públicos quedaron en abandono completo ó á merced del espontáneo y, aunque celoso, incompleto cuidado de los pueblos.

Dirigido el decreto de Diciembre á llenar las necesidades de los primeros instantes, no hizo, ni pudo hacer otra cosa, que seguir el sistema que por entonces dominaba en España; pero el Gobierno de V. A. que, conseqüente con los principios proclamados por la revolución, procura llevar tan léngas como en buenos términos es posible el principio descentralizador, no pudo menos de aplicar á un ramo en que por fortuna sólo ha dominado el sistema restrictivo en épocas excepcionales. Es indudable dicho de avanzadas disposiciones descentralizadoras, que de ninguna rigencia la conservación de carreteras; el ejemplo que con universal aplauso ha dado no ha mucho el Ministerio de la Gobernacion en el ramo de Establecimientos penales; las medidas que para gran parte de los empleados de la Instrucción pública se han dictado en el departamento mismo que hoy está encomendada al Ministro que suscribe, le han decidido á proponer, siquiera sea con carácter provisional, interino su resolución definitivamente el grave problema de los montes, la presente organización para la guardería, delegando en los Gobernadores el nombramiento del personal subalterno, nombramiento que habrán de hacer en adelante conforme á un corto número de reglas claras y sencillas.

Que esta medida descarga de pesado, difícil y enojoso trabajo á la Administración central, no hay por que encarecerlo; que, siendo inconveniente político puede ofrecerse, cosa es clarísima; y que ganará el servicio público de los montes, cuando gane la guardería en responsabilidad y firmeza, es

consecuencia lógica de los buenos principios administrativos. Pero el propio tiempo que se consiguen estos importantes fines, es necesario señalar de un modo claro y preciso los deberes y atribuciones de cada clase, así como sus mutuas relaciones y las que han de tener con las Autoridades civiles.

Lo que desprenderse pueda de las antiguas Ordenanzas de 1833 es casi lo único que ha servido hasta hoy de regla á los empleados de Montes para el ejercicio de sus funciones, pues en los decretos posteriores á dichas Ordenanzas apenas se hace otra cosa que modificar las plantillas y variar las condiciones para el ingreso; y de aquí se deduce la urgencia de definir y señalar el círculo de la competencia de cada funcionario. A estos fines se dirigen los dos proyectos de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A.

Madrid 28 de Agosto de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con la propuesta por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos, exceptuados de los de amortización se compone de los 83 Ayudantes, 300 Sobreguardas y 500 Guardas que establece el decreto de 27 de Diciembre último, con el sueldo anual de 60, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante se necesita tener cuando menos el título de perito agrícola ó de Agrimensor, ó haber servido durante cinco años con el celo y moralidad en clase de Sobreguarda de montes, acreditando además sus conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.º Los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los Ingenieros Jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provision de las vacantes que ocurran en ellos.

Art. 4.º Es requisito necesario para obtener plaza de Sobreguarda ó Guardia de montes saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputación.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

Art. 5.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias el nombramiento de los Sobreguardas y Guardas, á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Art. 6.º No podrá decretarse la cesantía de ningún funcionario subalterno de montes, sin que preceda la instrucción de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.º Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, segun su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.º Los Ayudantes, Sobreguardas ó Guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderas, ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.º Corresponde á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuir el personal subalterno de Montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio; y al Ingeniero Jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 10.º En ninguno de los actos del servicio se presentarán los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11.º El Estado proveerá de armamento y distintivos á los Sobreguardas ó Guardas. La adquisicion y reposicion de prendas de vestir seran de su propia cuenta.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION, SERVICIO Y DISCIPLINA DEL PERSONAL SUBALTERNO DE MONTES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes a todos los empleados.

Art. 1.º Es obligacion de los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas.

1.º Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan a su cargo, tomando nota de los árboles que por cualquier accidente encuentren caídos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instrucciones de diligencias, según los órdenes vigentes.

2.º Impedir la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, ríntas, junco, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles, ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, paja ó pino y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorizacion para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de pelo, hachas, sierras u otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligará á salir de los mismos.

Asimismo harán salir los corrajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal qum á ello les autorice.

3.º Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña; roza; descepas, carbonos, desarriches y desbrizos, arríes de tos de los pilos y restacollas; y aun cuando se les exhiba la autorizacion legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.º No consentir que entré al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviere autorizado el dueño del ganado, y en ninguna caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados talleres; ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganado de cualquier clase que sean.

5.º Vigilar con especial cuidado y frecuencia los montes de estancia y tránsito de los pastores, hecheros, serradores, segadores y demás que pasen por los montes; trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son más comunes los incendios.

6.º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislación, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabanas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorizacion debida. Exceptuándose las cauzas y ortofactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

7.º Evitar que se lleve á encienda de fuego en los montes, ni aun por los mismos remanentes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus hijos ó

operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni miazas sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas convenientes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligacion de asistir á sofocarlos tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes de Ingeniero; del Ayudante ó del que le represente y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.º Prestarán todos los auxilios que pueden y le sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pastores que los necesitan, dando cuenta á la Autoridad local más inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.º Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos los sitios más expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de los fincos.

Art. 5.º Repetirán sus vistas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, sembras, plantas ó cualquiera otra operacion de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en las repobladas, y descansas á que, en su concepto puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.º En cuanto ánterá la aparición de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies, leñas que constituyen el rubio de los montes así como la diseminacion de su brutoo útil por efecto de los flujos ó desbordamientos de los rios ú hira aneccionamiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolucion que correspondo.

Art. 7.º Los empleados subalternos cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados á los de las superiorés inmediatas, y dentro de una misma las más modernas á las más antiguas.

Igual subordinacion y diferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes ó instrucciones deban dirigirseles.

Art. 9.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe: sólo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recibido providencia de aquel. En cuanto expusieren,

guardarán siempre la consideracion debida á sus Jefes.

Art. 10.º Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin el expreso permiso ú órden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 11.º Cuando por motivo del servicio existiere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciere por un día en el pueblo donde residia un Ingeniero, deberá presentárselo como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dáránse á conocer, y manifestado deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12.º Cumplirán sus presteos ni disculpas las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y solo en el caso de considerarse evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes, podrán en buena forma, hacer las observaciones que consideren aceptadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

Art. 13.º Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le sucede, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando en el estado en que los recibia.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada con el mismo grado que el que se le aplicase al su jefe para volver á servir destino ó Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14.º Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito; en que se anotará, por órden de fechas, las órdenes que recibieren de sus superiores, los actos que ejecutaren para el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones prácticas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estará en la pagina correspondiente la frase «Revisado en tal fecha» formando.

Art. 15.º Se prohibe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó comisiones, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecutaren. Si alguno de estos últimos se confiere por las particulares ó corporaciones ajenas al ramo en que sirven, podrán desempeñarlos, previas la peticion del permiso y su concepcion por el Ingeniero Jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16.º Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujecion á lo dispuesto en la legislación vigente para su exaccion y cobro.

Art. 17.º Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policia que exige el decoro del mismo.

No se disminuirá la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios

de su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18.º Las faltas que cometan los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su correccion y castigo en leves, graves y muy graves.

Art. 19.º Se reputarán faltas leves las que manifesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deban ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos, y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y repregon oportunas que recibirán los causantes de quien correspondo; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension de tres á 15 días de inacciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20.º Se calificarán de faltas graves: la reincidencia en las leves; la insubordinacion de plebea, accion ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuviere destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 días á tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21.º Se considerarán faltas muy graves; la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de los que los remanentes de productos forestales, ó los trabajos de repoblacion y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las obligaciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que, por su naturaleza y resultados, descalzaren algun hecho criminal ó contrario á la probidad; y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que correspondo con arreglo al Código penal.

Art. 22.º La correccion y castigo de las faltas leves que cometan los Sobreguardas y Guardas corresponde al Ingeniero Jefe; las de las graves y muy graves al Gobernador, ó propuesta de aquel, y previa la formacion de expediente en su caso.

Art. 23.º Las faltas leves que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero Jefe; las graves por el Gobernador, á propuesta del mismo; estas en el último grado, así como las muy graves, por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general, aparte de la accion que correspondo á los Tribunales.

Art. 24.º Los expedientes gubernativos que se promovian para el esclarecimiento de los hechos que existan la correccion ó castigo de los empleados subalternos de Montes, se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á noticia; por órden del Gobernador, ó otra Autoridad superior, ó en virtud de peticion justificada de parte.

Art. 25. Terminado el expediente, el Ingeniero Jefe en término de ocho días hará la calificación de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese leve, procederá desde luego á imponer el castigo ó corrección que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26. Si fuese grave ó muy grave, y cometida por un Sobreguarda ó Guardia, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó corrección al Gobernador, quien en término de 15 días impondrá la que establece el artículo 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Dirección general.

Art. 27. Si la falta fuese grave, y cometida por un Ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella grave en su último grado, ó muy grave, se elevará el expediente á la Dirección general para los efectos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó corrección de las faltas exija la instrucción de expediente contra algún funcionario, será este oído, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instrucción de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algún empleado, se pasará á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrado el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspensión preventiva de empleo, y acción del funcionario sometido á la justicia de la justicia, dando cuenta á la Dirección general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

CAPITULO II.

De los Ayudantes.

Art. 30. Los Ayudantes reconocerán por sus inmediatos Jefes al Ingeniero Jefe del distrito, y á los que, tenidos á sus órdenes, ejecutaran las que de ellos recibian, y asistieron en todas las operaciones que practiquen, inspeccionando los trabajos que se encomiendan.

Art. 31. También prestarán su ayuda y conocimientos á los Ingenieros que, encargados por el Gobierno de alguna comision especial, recorran la comarca que les está confiada.

Art. 32. Todos los Ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y figurarán en clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los Sobreguardas y Guardas.

Art. 33. Los Ayudantes desempeñaran su destino ó las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándosele resistencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34. Por falta de Ingenieros, el Jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinándose con claridad y por escrito las que les confieren.

Art. 35. Son obligaciones generales de los Ayudantes:

- 1.° Acompañar al Ingeniero cuando éste lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propios del servicio de los montes.
- 2.° Llevar con orden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que recibian de sus subalternos; los oficios y comunicaciones y todos los do-

cumentos análogos que deban obrar en su poder.

3.° Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su Jefe de cuanto, sobre esta particular, juzgare que deba corregirse ó premiarse.

4.° Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordenare.

Art. 36. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y á falta de otro que lo reemplace, le sustituirá el Ayudante para que no se interrumpan la marcha del servicio.

Art. 37. Los Ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en toda tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la seccion ó comarca de su destino.

Art. 38. Corresponde tambien á los Ayudantes:

- 1.° Ejecutar las operaciones de Agrimensura, subseccion y alfo de los montes.
- 2.° La division en cuarteles y tramos, y la fijacion de sus límites y laciones.
- 3.° El levantamiento de los planos de corta extension.
- 4.° Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, maderas, pastos, frutos, carbonos, resinas y demás productos de los montes.
- 5.° El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbon, y los que donan ocupar los talleres y chimas destinados al beneficio de los montes.
- 6.° La direccion inmediata de las operaciones de corta, labra y extraccion de maderas; corta, poda y arranque de leños, brozas y indulos; restocion y aprovechamiento de frutos, y la ejecucion de trabajos que las comarcas de los Jefes relativamente á los expedientes de clasificacion de los montes punitivos; á los de destinos y amojonamientos de corta extension, y á los de adjudicacion de monteposales del Estado, pecuarias con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos germinos.
- 7.° Informar acerca de los servicios que obran en los montes públicos, y aprovecharlos convenientemente; proyectos y presupuestos para la repoblacion parcial de los montes y de politica de los mismos, reunion de los datos para la fijacion de los planes de aprovechamientos, de ordenacion y estadística forestal.

Art. 39. En todas estas operaciones y trabajos, procederán los Ayudantes como encargados por delegacion de la parte facultativa del servicio, segun las instrucciones y modelos que les den sus Jefes.

Art. 40. Mensualmente elevarán á su Jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circunscripcion que se halla puesta á su cuidado.

Art. 41. Corresponde á los Ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como Jefes inmediatos del personal de guardería:

- 1.° Dar conocimiento á su Jefe de las contravenciones de la Ordenanza ó de otras disposiciones legales que uenen en los montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobacion, y entablando las denuncias ó procedimientos que correspondan.
- 2.° Asistir en representacion y por órden del mismo á las subastas de productos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.
- 3.° Vigilar la conducta de los Sobreguardas y Guardas, proponiendo á los Jefes la correccion de las faltas leves que notaren en el servicio, y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.
- 4.° Instruir á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles las instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohiben las Ordenanzas, y poniéndolos de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.
- 5.° Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.°, 8.°, 15 y 17 de este reglamento, obligándoles á que en ningún acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armarientos debidos, en buen estado de conservacion y policia, y á que no omitan las Sobreguardas el envio del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el art. 45.
- Art. 42. El uniforme que podrán usar los Ayudantes es el siguiente: pantalón, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro ó sombrero: honga de castor negro; boton dorado con el escudo del Cuerpo; hola de monte, y como signo de Jefe local de la guardería bandolera de color negro de cuatro centímetros de ancho, con una chapita pequeña y oscura análoga al de los botones; todo segun el modelo que se circulará.
- Art. 43. Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo, ó bandolera, cualquiera que sea el trabajo que se lleve.

CAPITULO III.

De los Sobreguardas.

Art. 44. El Sobreguarda es Jefe inmediato de los Guardas de la comarca que tenga á su cargo.

Art. 45. Son obligaciones del Sobreguarda:

- 1.° Acompañar dentro de su comarca, hasta en atriochos de la jurisdiccion, á los Ingenieros y Ayudantes.
- 2.° Recibir las órdenes de estos y comunicarlás á los Guardas.
- 3.° Recorrer los montes puestos á su cuidado, velando sin cesar por que no se ocasionen daños á su vuelo y suelo.
- 4.° Reconocer preferentemente los sitios en que se ejecuten aprovechamientos ó cultivos para que en las operaciones no se infrinjan las condiciones de los contratos ni las disposiciones que rigen en la materia.
- 5.° Hacer los señalamientos, marquezos, contados en blanco y demás trabajos que les encarguen sus Jefes, con arreglo á las instrucciones que recibian.
- 6.° Dar parte por escrito á su Jefe inmediato de las faltas que cometan los Guardas, y de los hechos que aquellos deban concebir, ocurridos en los montes de la comarca.
- 7.° Cuidar de que los Guardas tengan su armamento y equipo en buen estado de conservacion y policia.
- 8.° Instruir á los Guardas en los reglamentos de su servicio y de policia de los montes, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores á las Ordenanzas del mismo.
- 9.° Llevar el libro del servicio en

los términos que previene el art. 14 de este reglamento, caliendo de que lo lleven tambien en debida forma los Guardas.

10. Remitir cada 15 dias al Ingeniero Jefe del distrito, por conducto del Ayudante, el parte de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en los montes de su cargo durante la quincena.

11. Recoger de las Autoridades el recibo de las denuncias que les presenten por daños é infracciones cometidas en los mismos.

12. Hacer la entrega á los Guardas, por medio de reconocimiento ocular, de los montes cuya custodia se les confie, enterándoseles de sus límites y de las circunstancias cuyo conocimiento conenga al objeto de su defensa.

Art. 46. Los Sobreguardas sólo podrán dirigirse de oficio á las Autoridades locales, á los Ayudantes y Guardas; y al Ingeniero Jefe del distrito cuando la gravedad ó urgencia del caso no permita demora en este acto.

Art. 47. Instruirán con arreglo á Ordenanzas las primeras diligencias en averiguacion de los delitos ó faltas que se cometan en los montes, cuando no hubiere medio de que lo hagan las Autoridades; debiendo pasarlas al Ingeniero Jefe para los efectos que procedan.

Art. 48. Los Sobreguardas no podrán separarse del territorio de su comarca, ni cambiar el domicilio que les está designado por el Ingeniero sin la correspondiente órden ó licencia para hacerlo.

Art. 49. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalón y chaqueta larga, color pardo, con vueltas y vivos verdes, y en la manga izquierda de la chaqueta, dos galones de estambre, color dorado, de un centímetro de ancho cada uno, colocados como los de las calzas del ejército; chaleco de terciado, color de avellana, cerrado; cuello corto, recto; y una fila de botones de metal dorado con el lema, *Guarda de Montes*.

Sombrero de fieltro, color apomado, redondo y de ala ancha, con escarapela nacional y presilla; calzón blanco; Canas de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta machete si el sobreguarda fuere de a pie; ó cinturón y tirantes de cuero de igual color para sable, si el Sobreguarda fuere de á caballo. En este último caso podrán usar pistolas de arzon, ó revolver de los de reglamento, en sustitucion de la carabina.

Bandolera color de atemisa, con la chapita que actualmente está en uso; cartera ó porta-pliegos, y capote de monte color pardo, con vueltas de paño verde en el cuello, y dos galones de estambre durado iguales á los de la manga, cosidos paralelamente á los bordes del mismo.

CAPITULO IV.

De los Guardas.

Art. 50. Los Guardas son los encargados inmediata y constantemente de la custodia y defensa de los montes públicos.

Art. 51. Corresponde á los Guardas:

- 1.° Prestar sus servicios en los montes que se les confien todos los dias del año, vigilando tambien de noche los sitios en que durante ella suelen cometerse abusos.
- 2.° Obedecer al Sobreguarda como

su jefe inmediato, acompañándole en los reconocimientos que haga de los montes que le están encomendados.

3.º Residir en la comarca que les destino el Ingeniero Jefe, sin que puedan separarse de ella, ni cambiar el punto de residencia sin su permiso.

4.º Ejecutar el trabajo material de marcar los árboles de corta y los demás análogos que les encomienden los superiores.

5.º Llevar nota circunstanciada de los días en que empiezan y concluyen los plazos de los aprovechamientos, impidiendo que, llegado el término de las operaciones, se ejecuten algunas de ellas, dando cuenta de todo al Ingeniero Jefe del distrito por el conducto debido.

6.º Prevenir á los transeúntes por los montes y residentes cerca de los mismos lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos.

7.º Prestar su servicio individualmente ó por parejas, según prevengan los Jefes.

8.º Denunciar ante los Alcaldes los daños causados en los montes y las contravenciones de las ordenanzas, leyes y reglamentos vigentes, recogiendo de aquellas Autoridades los recibos de las denuncias, y presentándoles las personas aprehendidas *infraganti* contravención ó delito, con los instrumentos cuerpo del mismo y productos sustraídos, que se depositarán convenientemente.

9.º Llevar el libro del servicio diario en el modo y forma que se les prescriba.

Art. 52. El uniforme y distintivo de los Guardas será el mismo que el de los Subguardas, sin otra diferencia que la de usar calzón corto con la vuelta verde y botín blanco, de buerco y no llevar los galones en la manga y cuello del capote. El armamento y portajillegos será como el de los Subguardas de 4.º plé, y podrán usar faja encarnada sobre el chaleco, debajo de la canana, que será capaz para 18 cartuchos.

Disposicion transitoria.

A la mayor brevedad se circularán los modelos, formularios y pormenores indispensables para que el servicio confiado á las Ayudantes, Subguardas y Guardas marche con la debida sencillez y regularidad.

Madrid 28 de Agosto de 1869 =
Aprobado por decreto de esta fecha =
José Echegaray.

Lo que he dispuesto, se inserte en este periódico para conocimiento del público. Leon 6 de Setiembre 1869. — El Gobernador—Tomás de A. Arderius

Núm. 302.

Habiendo desaparecido del Soto de San Marcos de esta ciudad, el día 1.º del actual, una yegua, cuyas señas á continuación se insertan, prevengo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de este Gobierno, la recojan, si ya no lo hubieren hecho, y den cuenta al mismo, tan luego como lo verifiquen. Leon 8 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

De 8 años de edad, de 6 cuartas de alzada, pelo castaño, con una rozadura encima del lomo, lunares blancos en los pies y uanos de la rozadura de las trabas.

SECCION DE FOMENTO—MINAS—Núm. 303.

Nota de los expedientes de minas cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser practicados por el Sr. Ingeniero-Cefe del ramo en este distrito D. Pedro Fernandez Saba, segun el mismo me manifiesta con fecha de ayer, con expresion del nombre de la mina, su término, día en que han de tener lugar dichas operaciones y demás circunstancias que se expresan.

Minas.	Sitio en que radican.	Término.	Ayuntamiento.	Ingenieros.	Operacion.	Mina colindante.	Fecha ó plazo.
Lacinea Elvira.	Repigueros.	Villabino.	Villabino.	D. Sotero Gonzalez.	Reconocimiento y demarcacion.		Del 12 al 16 del mes de la fecha.
Encarnacion.	Rioalgonca.	Villabino.	Villabino.	D. Ignacio Garcia Lorenzana.	Id.		Del 13 al 17 de id.
Anastalla.	Cerro del Conde.	Salientes del Sil.	Salientes del Sil.	D. Benito Mansilla, apoderado.	Id.		Del 15 al 19 de id.
La Consueñada.	Dehesa del Garbajal.	Loperosas.	Candín.	D. Benito Rodriguez.	Id.		Del 17 al 21 de id.
Sanca Margarita.	Valdeventeros.	Santa Lucia.	S. Esteban de Vellave.	D. Adrian Quiñones.	Id.		Del 19 al 23 de id.
Santa Clara.	Oro y platino. Peda negra.	Corparillas.	Truchas.	D. Francisco Losada.	Id.		Del 21 al 25 de id.

Lo que he dispuesto se publique para que llegado con la oportunidad debida á conocimiento de los interesados, puedan, si gustan, presentar las operaciones, y para que tengan preparado lo conveniente para construir los muros ó hitos que previene el artículo 32 de la ley de minas en los puntos que se fijaran; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificación en persona de que tratan los artículos 40, 45 y 4.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los Alcaldes y pedanros presenten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclamen y titendan al mejor servicio que le está encomendado. Leon 5 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

PLAZA DE LEON.

Don Mariano Bayo del Castillo, Capitan graduado, Teniente del Regimiento de Numancia sélimo de Lanceros, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

No habiéndose presentado á esta fiscalia ni á ninguna autoridad tanto militar como civil á responder de los cargos que resultan por el delito de jefes de partida carlista el paisano Dionisio Garcia natural del Bierzo, D. José Cosgaya presbitero y D. Juan José Fernandez Canónigo, ambos de la catedral de Astorga, y usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el término de treinta dias en el primer edicto ó pregon que deberán contarse desde la fecha, á los citados individuos señalándoles la prision militar en el convento de la Concepcion á dar sus descargos y defensa y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentencia en rebeldia por el Consejo de guerra por el delito que merezca mas pena, entre el de conspiracion y el de la causa de su fuga haciéndolo así el Consejo de una y otra pena sin mas llamarle y emplazarle por ser esta la voluntad de S. A.—Fiseso y pregonesse este edicto para conocimiento de todos. Leon 6 de Setiembre de 1869.—El Fiscal, Mariano Bayo.—El escribano, Ramon Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL VALLE DE LA ALCUDIA.

Se saca nuevamente á pública licitacion el arrendamiento de los pastos y fruto de bellota de cien millares del Valle de la Alcudia por término de un año á contar desde 1.º de Octubre de este año hasta el 30 de Setiembre de 1870.

La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administracion en los dias 13, 14 y 15 del corriente á las doce de la mañana, verificándose por pujas á la llana y con separacion de millares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas Almodobar del Campo 2 de Setiembre 1869.—P. I. del Administrador.—El Interventor, Mariano Manzano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el taller de carpintería de D. Marcelo Bado Quijano calle de la Rua n.º 38 hay cajas mortuorias de todos tamaños, las cuales vestidas en la forma que se encarguen se servirán con la mayor brevedad y á precios arreglados, adonde quiera que se pidan presentándose persona responsable.

Imprenta de Miñou.